

LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN O LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

SARA PÉREZ KASPARIAN

INTRODUCCIÓN

La agrupación de los comerciantes ha sido regulada desde siglos precedentes y se ha visto la necesidad de su perfeccionamiento con el avance de las ciencias, las comunicaciones y la tecnología, entres otros importantes factores.

En muchas ocasiones las leyes se han hecho tan complicadas que los dedicados al comercio han optado por vías irregulares para realizar su actividad.

Sin embargo a veces han desconocido, u olvidado que existen variantes muy atractivas para desarrollar con agilidad el comercio.

Muestra de lo anterior, es la existencia, en las leyes comerciales, de una figura muy especial, *sui generis*, que sin llegar a requerir para su constitución de los requisitos y formalidades de una sociedad mercantil, se asemeja bastante a ella; a veces es desconocida para los que se dedican al comercio y es muy dada a encubrir relaciones jurídicas cuyo verdadero carácter se desea ocultar por una u otra razón, sin ser una sociedad su forma de operar se asemeja a ella, pero no necesita de un patrimonio, ni de un nombre, me estoy refiriendo a la Asociación en Participación (A en P) como se le denomina en México, o las Cuentas en Participación como le llama el Código Español.

Se trata de una sociedad interna, sin personalidad jurídica, donde no existe el patrimonio común sino que el llamado gestor es quien maneja a nombre propio todo el capital que le ha dado uno o varios partícipes.

El objetivo principal de este trabajo es analizar la figura de las cuentas en participación, tanto en la legislación mexicana como en la española, además de ver las semejanzas y diferencias de ésta con la sociedad y reflexionar acerca de si es más prudente que se asimile a la sociedad o que continúe como hasta el presente.

Asimismo, se analizarán las ventajas e inconvenientes que conlleva para los asociados este contrato o si es preferible y daría mayor seguridad la constitución de una sociedad mercantil.

CONCEPTO

La asociación en participación, como se le conoce en México (A en P), esta prevista en el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles donde se le define como un contrato por el cual de una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.¹

El Código de Comercio español denomina esta figura como cuentas en participación y lo recoge de manera muy similar a la legislación mexicana, en el artículo 239: podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen.²

Existe mucha similitud entre las regulaciones mexicana y española, considero que ello obedece a cuestiones históricas, pues tenemos que partir de que esta figura se desprendió de la llamada *commenda* donde se daba “la suma de aportaciones y, a veces, de servicios para participar en los beneficios que se obtuvieran de una actividad o empresa, pero limitando el riesgo de pérdida de cada miembro a lo aportado o comprometido”.³

“Se trata de una forma asociativa de empresarios (individuales o sociales), que procura el concurso de la actividad mercantil o desarrollo de un negocio o empresa, quedando todos ellos a resultas del éxito o fracaso del mismo.

Pero es una forma asociativa de primer grado, que si persigue una finalidad parecida a la de la sociedad, no reúne los elementos mínimos indispensables de esta institución jurídica.”⁴

La *commenda* medieval consistía en que el *commendator* confiaba dinero o mercancías al *commendatario* o comerciante, para su utilización comercial en un viaje, luego de éste se repartían pérdidas o ganancias en la proporción que hubieran acordado de antemano.

Las cuentas en participación son un “viejo instrumento de colaboración mercantil... pretende limitar el riesgo empresarial al importe de los capitales aportados comprometidos, aunque sin limitar las posibilidades de ganancia al venir

¹ Ley General de Sociedades Mercantiles, México, Ed. Porrúa, Ed. Porrúa, 1998, p. 227.

² Código de Comercio Español, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p. 121.

³ BROSETA PONT, M., *Manual de derecho mercantil*, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 1994, p. 429.

⁴ Uría, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, 29ª ed., Madrid, Marcial Pons, 1997, p. 629

ésta definida en términos de participación en los beneficios que genere la empresa que se lleve a cabo”.⁵

“Sin ser una sociedad, su operación se asemeja mucho a la de las sociedades, pero no supone las exigencias y formalidades de ésta en cuanto a constitución, nombre, patrimonio, registro y otras.”⁶

La gran mayoría de los autores la caracteriza como un contrato oculto, por la sencilla razón de que no se divulga como una sociedad frente a terceros, sino que “permanece como un simple pacto, válido entre los socios, inaplicable frente a terceros, porque se supone que ellos no lo conocen”.⁷

“Se trata de una asociación que permanece oculta, de manera que en las negociaciones no podrá adoptarse una razón comercial común, que la del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.”⁸

Este contrato tiene mucha similitud con la sociedad mercantil, sin embargo se le ha querido separar de tal figura, para dar más libertad y facilidad a las personas que lo pactan, no tienen que enfrentar el gasto que genera la constitución de una sociedad ni tiene que existir un patrimonio común, además de las ventajas que conlleva respecto al régimen de pago de impuestos al fisco.

En el contrato de cuentas en participación el negocio está dirigido exclusivamente por el comerciante, sin intervención del cuenta partícipe, el que sólo responde con la cuota aportada y nunca con sus restantes bienes y sin adquirir más derechos, ni obligaciones, que los de participar en las ganancias o pérdidas del negocio en proporción a su participación. (TS. S. 23 de noviembre de 1961 Art. 4113).⁹

El llamado gestor o asociante es quien dirige el negocio en las cuentas en participación y el asociado o cuenta partícipe no tiene otros derechos que no sean los de participar en las ganancias o en las pérdidas. Lo anterior está regulado en la ley mexicana, artículo 256 cuando establece que el asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre terceros y asociados. Artículo similar lo encontramos en la ley española, 242, ambos artículos refuerzan el criterio ya planteado en el sentido en que se trata de sociedades ocultas; el artículo mexicano 253 también refuerza este criterio en el sentido de que la asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación.

⁵ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., *Derecho mercantil*, 4ª ed., Barcelona, Ariel Derecho, 1997, p. 456.

⁶ DÍAZ BRAVO, A., *Contratos mercantiles*, 6ª reimpression, México, Harla, 1997, p. 268.

⁷ MANTILLA MOLINA, R., *Derecho mercantil*, México, Ed. Porrúa, 1946, p. 187.

⁸ SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Tomo I, Ed. XXVII, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1994, p. 285.

⁹ BLANCO GIRALDO, F. y ROLDÁN MONTAUD, F., *Código de Comercio*, Tomo II, Concordancias y Jurisprudencia, Madrid, Dykinson, 1992, p. 281.

COMPARACIÓN ENTRE EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y LA SOCIEDAD MERCANTIL

Existe una tendencia doctrinaria a considerar las cuentas en participación como una sociedad mercantil, sin embargo si apreciamos sus características esenciales vemos diferencias entre ambas figuras, entre otras:

- El gestor y sólo él administra su negocio, no así en la sociedad mercantil.
- Las cuentas en participación no tienen patrimonio común, el gestor es el que tiene el patrimonio, no ocurre así en la sociedad.
- La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social, o denominación, las sociedad si lo tiene.
- La asociación en participación no tiene que estar en un registro público, pero la sociedad sí debe estarlo, además de que se requieren toda una serie de formalidades a la hora de su constitución.
- El asociante o gestor obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados, en la sociedad no ocurre así.
- La asociación en participación no posee órganos directivos, la sociedad sí los posee.

No cabe la menor duda de que se trata de dos figuras distintas y que las cuentas en participación nos dan la idea de unión accidental de las personas que desean realizar en determinado momento o por un tiempo un negocio o varios negocios, la sociedad nos da idea de mayor durabilidad, permanencia y propósitos mercantiles más a largo plazo.

Mantilla Molina ilustra con un ejemplo para que se comprenda mejor el sentido que en sus inicios tuvo la asociación en participación o cuentas en participación y es el caso del comerciante que quiere hacer un buen negocio, consistente en traer de África un barco cargado de maíz e invita a otros comerciantes que son los que van a aportar el capital necesario pues él en ese momento no cuenta con lo suficiente y es así como se asocian, convirtiéndose el primero en gestor, los restantes en asociados, y de tal manera se arriesgan a lo que resulte de tal empresa, que puede ser provechosa para todos o traerles pérdidas.

Generalmente esta figura se tiene como un contrato y en ello coinciden gran parte de los autores consultados, incluso enumeramos sus diferencias con la sociedad mercantil, debemos considerar que se trata de una figura muy especial, confusa a veces.

- No es una sociedad mercantil, sin embargo se encuentra regulada en la Ley de Sociedades Mercantiles (en México).
- No es una sociedad, sin embargo de acuerdo al artículo 258 con relación a la distribución de las utilidades y las pérdidas se observan las

reglas del artículo 16, que son las reglas aplicables para el referido reparto en las sociedades mercantiles.

- El artículo primero de la ley de sociedades mercantiles enumera a las sociedades mercantiles pero en esta relación no encontramos a la asociación en participación.
- Y por último, el artículo 259 nos remite, en caso del funcionamiento, la disolución o liquidación, a falta de reglas específicas, a regirnos por las reglas para las sociedades en nombre colectivo, siempre que no haya contradicción con este capítulo donde se norma la asociación en participación.

Los artículos 258 y 259 permiten que en la asociación en participación, se pueda aplicar normatividad relacionada con las sociedades mercantiles, lo cual puede darnos a pensar que tanto la sociedad como las cuentas en participación en el Derecho Mexicano, tienen similar naturaleza; sin embargo, aunque autores como Mantilla Molina tiene como una sociedad a la asociación en participación,¹⁰ no comparto este criterio pues si bien es cierto que tienen muchos elementos en común, la asociación en participación es una figura independiente, de acuerdo a las características que ya apuntamos, la hacen diferenciarse de la sociedad mercantil.

Ampliando lo anterior, Mantilla Molina indica que “la asociación en participación queda comprendida dentro del concepto general de sociedad, si bien, claro es, con caracteres **que la diferencian de las demás sociedades *stricto sensu***”¹¹ **y que este es el criterio más acertado** pues otra gran mayoría de doctrinarios la ha visto como “un contrato afín a la sociedad mercantil, pero que se distingue esencialmente de ella”;¹² es “una clase particular de las sociedades”.¹³

Sin embargo, el hecho de que este autor considera a la asociación en participación como una sociedad muy especial no se contradice totalmente con su posible clasificación como contrato pues él así lo deja entrever cuando comparando la asociación en participación con la sociedad dice que “en ambos casos se trata de un contrato cuyas partes obran con una finalidad que les es común, a saber, obtener utilidades o reducir pérdidas en el ejercicio de la empresa o en la ejecución de la operación comercial relativa; es en este sentido que se comprende a la asociación en participación dentro del género de negocio asociativo; no obstante, las dos partes del contrato carecen de la *afectio societatis*, en cuanto que es el asociante el único que figura”.¹⁴

¹⁰ MANTILLA MOLINA, *op. cit.*, p. 191.

¹¹ *Ibid.*, p. 190.

¹² *Ibid.*, p. 189.

¹³ *Ibid.*, p. 189.

¹⁴ BARRERA GRAF, J., *Instituciones de derecho mercantil*, 3ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 1999. Cita a Mantilla Molina (245) remítase a la cita 22, p. 239.

Quiso decir, es una sociedad pero diferente de las demás. Entonces, si no lo es de acuerdo a la ley (no está dentro de las sociedades), definitivamente no se trata de una sociedad, sino de una figura muy especial, que debe estudiarse separadamente de la sociedad propiamente hablando.

Mantilla Molina por supuesto no tiene una posición radical y absoluta de afirmar que simplemente esta figura es una sociedad, sería aventurarse en vano por un camino muy cerrado pues no deja de reconocer que es una forma de asociarse, de unirse para un fin que en definitiva es el ánimo de lucro, ganancias pero sin llegar a la típica sociedad mercantil, aquí sólo el gestor hace operaciones que a futuro se verá un resultado, asumiendo todos un riesgo, puede que salgan con ganancias o puede que ocurran pérdidas.

“Por regla general, dada la similitud existente con el contrato de sociedad, se deberá acudir a las normas reguladoras de éste, especialmente de las sociedades personalistas, para resolver mediante su aplicación analógica las lagunas del régimen jurídico específico de las cuentas en participación.”¹⁵

“Se trata pues, de un contrato de colaboración por el cual una parte aporta recursos a otra que gestiona una empresa, siendo compartidos los resultados económicos de ésta, en los términos pactados.”¹⁶

“Falta en la cuenta en participación el *ius fraternitatis*, peculiar de la sociedad. Entre los empresarios partícipes en la cuenta no existe verdadera colaboración personal en una actividad económica común. La idea de participación en la cuenta es menos amplia que la idea social de colaboración.”¹⁷

No podemos afirmar con todos los elementos en común que han vertido diferentes asociaciones, que esta figura pueda tenerse como sociedad mercantil sino como una especie de contrato, con matices asociativos para lograr de manera dinámica un objetivo, el de aportar capital a cambio de que otro, el gestor, lleve a cabo la empresa, y esperar por los resultados, adversos o favorables, y atenerse a ellos.

A los efectos fiscales incluso, se le ha dado un tratamiento diferenciado a la sociedad de las cuentas en participación, pues vemos cómo el artículo 8º de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en México, estipula que en la asociación en participación el gestor o asociante estará obligado al pago del impuesto respecto del total del resultado fiscal derivado de la actividad realizada a través de la asociación en participación.

Asimismo, el resultado fiscal o la pérdida fiscal derivada de las actividades realizadas en la asociación en participación, no será acumulable o disminuible de los ingresos derivados de otras actividades que realice el asociante. La pérdida fiscal proveniente de esta asociación sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales derivadas de dicha asociación, además de que el gestor llevará la contabilidad de esta asociación por separado de otras actividades que

¹⁵ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J., *op. cit.*, p. 455.

¹⁶ *Ibid.* 5, p. 456.

¹⁷ URÍA, Rodrigo, *op. cit.*, p. 629.

realice y en esta misma forma presentará las declaraciones correspondientes al fisco.

El comentario anterior es para subrayar cómo a esta figura se le da un tratamiento diferenciado del que se da a la sociedad mercantil, y está específicamente regulado en esta ley por la Secretaría de Hacienda.

Para el fisco el interés primordial es que el que cumple y responde es el gestor, no los socios. El gestor se constituye como responsable solidario con el asociado respecto de las obligaciones fiscales derivadas únicamente de la asociación en participación y sus otras actividades serán independientes y por lo tanto, el tratamiento será por separado.

No todos los integrantes de la asociación en participación tienen, obligatoriamente que tener la condición de comerciantes.

La sociedad accidental a cuentas en participación, no requiere para ser constituida cual se reconoce en la sentencia de 8 de julio de 1897, que la reunión de las personas que la integren, sean todas ellas comerciantes, bastando que tal cualidad la ostente sólo una —el que actúe como gerente— (TS. S: 15 de noviembre de 1956. Arr. 3820).¹⁸

El Código de Comercio mexicano, en el artículo 3º fracciones I y II plantea, de acuerdo a Derecho, a qué personas considera comerciantes, que son quienes tienen capacidad legal para ejercer el comercio y hacen de él su ocupación ordinaria; también son comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles además de las sociedades extranjeras o sus agencias o sucursales que dentro del territorio nacional se dediquen al comercio.

Quiere decir que el gestor es el que obligatoriamente debe tener la condición de comerciante, pues los asociados a él están en una sociedad de carácter oculto como ya explicamos, sólo el gestor es quien da el frente en esta asociación.

En el artículo 75 también del Código de Comercio mexicano se establecen cuáles son los actos de comercio y en su fracción XXIV se extiende a “cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

“En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”¹⁹

En el contrato aleatorio de asociación en participación donde todos los participantes se arriesgan a lo que resulte, ya sean pérdidas o ganancias, no existen como en la sociedad, órganos o junta directiva, administrador, sólo vemos al gestor y los asociados, sin embargo, existe la posibilidad según el artículo 42 de la Ley de Sociedades Mercantiles de que en un momento dado un asociado represente al gestor y también está previsto en el mismo cuerpo legal, pero en el artículo 47 que un asociado pueda nombrar a un interventor para que vigile los actos del gestor, y además los asociados tienen derecho de

¹⁸ BLANCO GIRALDO, *op. cit.*, p. 281.

¹⁹ *Código de Comercio*, México, Ed. Porrúa, 1997, p. 14.

examinar el estado de la administración, la contabilidad, los documentos, pudiendo hacer al gestor las reclamaciones que entiendan convenientes.

Los asociados están protegidos ante el incumplimiento del gestor dado que se trata de un contrato que se requiere que quede por escrito desde el momento de su constitución, de acuerdo a lo normado en el artículo 254 de la Ley de Sociedades Mercantiles; en el Código de Comercio español, artículo 240, de manera muy similar, "las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación a ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra o por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en Derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 51".²⁰

"Aquella exigencia de formalidad de la asociación en participación no existe en otros Derechos, como el español, que permite que se celebre de palabra (artículo 240 del Código de Comercio) o el italiano del Código de Comercio de 1882, que establecía que la asociación en participación está exenta de formalidades establecidas para la sociedad, pero debe ser aprobado por escrito, artículo 238."²¹

Lo esencial es que a los efectos probatorios se pueda determinar que se constituyó esta asociación, y la constancia al menos por escrito debe ser la prueba documental fundamental, para alegar en el futuro cualquier tipo de reclamación por mencionar un caso. La prueba documental, así como la testifical entre otras son medios de prueba universalmente reconocidos, tanto en Derecho Civil como en Derecho Mercantil y otras ramas del Derecho, por mencionar otras donde existe esta coincidencia, tenemos el Derecho Penal.

No queríamos dejar de mencionar sólo como simple comentario que muchos autores asemejan, con razón, las cuentas en participación al mutuo previsto en el Código Civil mexicano, art. 2384, definido como un contrato donde el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, comparación que no vemos del todo desacertada.

Concluyendo los comentarios dados en este punto consideramos que no puede equipararse la asociación en participación con la sociedad mercantil, que se trata la primera de una figura sui géneris, que efectivamente, se realizan en virtud de ésta, actos de comercio por parte de un comerciante que es el gestor, que ésta figura toma algunos aspectos de la sociedad para lograr un funcionamiento óptimo pero es mucho más sencilla, y que a la hora de responder, lo hace el gestor en nombre propio, sin involucrar hacia el exterior, o sea, con terceros a los asociados a él, que igualmente, ante el fisco va a responder él y no los asociados.

²⁰ *Ibid.*, p. 121.

²¹ BARRERA GRAF, J., *op. cit.*, p. 245.

LIQUIDACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN O ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

El artículo 259 de la Ley de Sociedades Mercantiles mexicana, estipula que tanto el funcionamiento como la disolución y liquidación, se efectuará de acuerdo a las reglas para las sociedades en nombre colectivo, siempre y cuando no se contradigan con lo dispuesto en la normatividad para la asociación en participación y por supuesto, siempre que no existan regulaciones especiales para este supuesto.

En el caso español, el artículo 243 plantea que el gestor liquidará y rendirá cuenta justificada de sus resultados.

Causas de terminación de este contrato pueden ser:

- Por haber vencido el plazo al que estuvieran sujetos los participantes.
- Por haberse producido el cumplimiento de los fines por los que se asociaron, de acuerdo a lo contratado.
- Que el cumplimiento de los fines pactados haya sido imposible de llevarse a cabo.
- Cuando las partes convengan terminar esta asociación.
- Por la comisión de actos fraudulentos o dolo del asociante en detrimento del asociado.
- Por la muerte de alguna de las partes, si es que no se pactare que los herederos continúen y que éstos acepten continuar en esta asociación.

Estas causales están previstas en el artículo 229 de la ley mexicana en el capítulo X "de la disolución de las sociedades".

CONCLUSIONES

- La asociación en participación como se le denomina en México y las cuentas en participación como se le denomina en España son figuras que tienen mucha similitud en las respectivas legislaciones comentadas, dado que ambas nacen del mismo tronco común, la *commenda*.
- Se trata de una figura muy ágil para, sin la necesidad de participar en actos de comercio, y sin ser comerciante, una persona pueda aportar a un gestor el capital que convengan y arriesgarse a la obtención de lucro o pérdidas. De ahí que se le denomina como un contrato aleatorio.
- No requiere para el acto de constitución, de la realización de largos o complicados trámites, incluso no existe la necesidad de que sea registrada en el Registro Público. Aunque para mayor seguridad de los participantes debe quedar una constancia por escrito de la configuración de esta asociación, en España, incluso se puede hacer verbalmente.
- Es un contrato bilateral, con propósitos mercantiles, ya que se basa en tres elementos esenciales; el consentimiento, la causa (intención) y el

objeto (los fines). Se trata de un contrato, y no una sociedad mercantil pues el gestor no tiene personalidad jurídica, éste actúa en nombre propio, entonces no hay patrimonio común, nunca se enfrentan los terceros con los asociados, de ahí que se afirma que los fines son ocultos, los asociados sólo aportan capital al gestor para la realización de las operaciones o negocios convenidos, no hay razón o denominación social.

- Evidentemente, por lo expuesto en el punto anterior, vemos que esta figura no puede equipararse a la sociedad mercantil aunque se trata de una forma asociativa que a falta de regulaciones para alguna cuestión de su funcionamiento o su liquidación o extinción debemos remitirnos a las reglas establecidas en la ley mercantil para estos extremos.
- No es posible asimilarla a la sociedad mercantil, por tanto debe continuar regulada en la forma en que hasta el presente se encuentra en las regulaciones mexicana y española, teniendo en cuenta todas las ventajas que conlleva respecto a su constitución y en su funcionamiento.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación consultada

Código Civil para el DF. Agenda Civil 99. Grupo ISEF, México, 1999.

Código de Comercio Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1998.

Código de Comercio español, Ed. Civitas, Madrid, 1997.

Ley del Impuesto sobre la Renta. Fisco Agenda 99, Grupo ISEF, México, 1999.

Ley de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 1998.

Obras Consultadas

BARRERA GRAF, J., *Instituciones de Derecho Mercantil,* 3ª reimpresión, Ed. Porrúa, México, 1999.

BLANCO GIRALDO, F. y ROLDÁN MANTAUD, F., *Código de Comercio, Concordancias y jurisprudencia,* Tomo II, Dykinson, Madrid, 1992.

BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil,* 10ª ed., Tecnos, Madrid, 1994.

DÍAZ BRAVO, A., *Contratos mercantiles,* 6ª reimpresión, Harla, México, 1997.

EIRANOVA ENCINAS, E., *La responsabilidad penal en el ámbito de las sociedades mercantiles,* Edit. Montecorvo, S.A., Madrid, 1998.

GUAL DALMAU, M.A., *Las cuentas en participación,* Civitas, Madrid, 1993.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., *Derecho Mercantil,* (coordinación), 4ª ed. corregida y puesta al día, Tomo I, Ariel Derecho, Barcelona, 1997.

LAZO ELIZONDO S., *El contrato de asociación en participación*, tesis para obtener su grado de licenciado en Derecho por la Universidad Anáhuac, México, 1999.

MANTILLA MOLINA, R., *Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1946.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Edit. Revista de Derecho Privado, 27ª ed., Madrid, 1994.

VINCENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, 1998.

URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, 24ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997.

EL DERECHO AL DESARROLLO, UN DERECHO HUMANO INTERNACIONAL

ALAIN PHILIP PHILLIPS YEROGIAN*

Siendo estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Anáhuac, tuve la oportunidad de asistir a la Conferencia Internacional para la Financiación del Desarrollo en Monterrey, así como al Foro Global de las Organizaciones No Gubernamentales celebrado en el mismo lugar. Escribo el presente artículo con la intención de transmitir al público en general información con respecto a lo sucedido en ambos eventos y mi punto de vista con la esperanza de aportar aunque sea un poco de voluntad a los cambios que demanda la sociedad mundial. Al participar como prensa y miembro de la delegación mexicana en el Departamento de enlace con las delegaciones de los países participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas y como miembro del Centro Mexicano de Análisis Estratégico y Negociación Internacional en el Foro Global, me da cuenta de algo muy importante, que tan el quehacer diario es muy fácil perder de vista.

El desarrollo de la sociedad global, es un tema que nos concierne a todos, pues de nuestro desarrollo personal depende el inevitable desarrollo de los demás. No podemos cerrar los ojos ante la realidad que el mundo vive actualmente. Los gobiernos de los estados hacen y des hacen, así como nosotros en el plano individual también. Deriva del interés de cada individuo en los asuntos internacionales el nacimiento consciente de que más allá de las fronteras de cada estado también habitan seres humanos y que independientemente de nuestra nacionalidad, sexo, religión, casta, raza y edad, nuestras necesidades básicas son las mismas, por lo que los derechos que derivan de dichas necesidades que permiten nuestra dignidad como seres humanos que somos son de interés general, dándonos la oportunidad de participar en los cambios desde nuestros particulares y distintos medios de desarrollo.

* Alumno de 19ª semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac.

